

NIG: [REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL
Nº17
C/ PRINCESA 3
28008 MADRID

AUTOS nº [REDACTED]
SENTENCIA n: [REDACTED]

En Madrid, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. D^a [REDACTED], MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 17 de MADRID y su provincia, tras haber visto y oído los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra [REDACTED], Y [REDACTED], en los que ha sido citado EL FONDO DE GARANTIA SALARIAL, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-5-18 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 2-7-19. En el acto del juicio comparecieron quienes así figuran en el acta correspondiente. La parte actora hizo alegaciones y propuso pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante ha prestado sus servicios indistintamente para las empresas demandadas desde el 3-9-16 hasta el 9-4-18, con la categoría profesional de [REDACTED]

██████████ y devengando un salario de 1342,46 euros mensuales mas dos pagas extras anuales del mismo importe cada una más un plus transporte en 11 meses de 166,82 euros.

SEGUNDO.- Mediante carta de fecha 9-4-18 la empresa comunica al actor su despido por causas objetivas con efectos del mismo día, reconociendo a su favor una indemnización de 20 días por año de servicio, ascendente a 1166,02 euros.

TERCERO.- Como consecuencia de la relación laboral las empresas adeudan al trabajador 9.574,74 euros por los siguientes conceptos:

-Diferencias salariales entre lo abonado y lo que tenía que percibir de acuerdo con las tablas salariales del convenio colectivo, en el periodo de abril de 2017 a marzo de 2018, según desglose que se contiene en el Hecho Segundo de la demanda: 6.906,80 euros.

-Nómina de abril de 2018 (8 días)+ 15 días de falta de preaviso: 1244,73 euros.

-P.P vacaciones: 257,19 euros.

-Indemnización por despido objetivo: 1166,02 euros.

CUARTO.- Se ha intentado la conciliación ante el SMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El salario que se declara probado es el que figuran en las tablas salariales del Convenio colectivo de ██████████ correspondiente a la categoría de ██████████

Concretamente para el año 2017 se fija:

- salario mensual de 1290,33
- plus transporte de 11 meses de 160,34
- manutención de 48,53 euros

Para el año 2018 se fija:

- salario mensual de 1342,46
- plus transporte de 11 meses de 166,82
- manutención de 49,50 euros

SEGUNDO.- Habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral y las condiciones laborales que constan en el Hecho Probado de la presente resolución, por medio de los documentos aportados, procede condenar a la parte demandada al abono de la cantidad que figura en el Hecho Probado Segundo, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC correspondía a la empresa demandada acreditar haber abonado dichas cantidades.

TERCERO.- El art. 29.3 del E.T. establece un interés por mora en el pago del salario del 10% de la cantidad adeudada.

CUARTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] contra [REDACTED] Y [REDACTED], debo condenar y condeno solidariamente a las empresas demandadas a abonar al demandante 9.574,74 euros más el 10 por 100 de interés de mora.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación, advirtiéndose que los autos solo serán entregados para la formalización del recurso al Letrado/s designado/s en el escrito de anuncio.

Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 [REDACTED] con nº [REDACTED] del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 [REDACTED] [REDACTED] En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento [REDACTED].

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.